

RESOLUCIÓN No. 00616

**POR LA CUAL SE ACLARA EL REGISTRO M-1-02254 del 29 DE DICIEMBRE DE 2016
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 257 de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2016ER201618 del 16 de noviembre de 2016, la sociedad DECATHLON COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900.868.271-1, representada legalmente por el señor AUGUSTO FELIX, identificado con cédula de extranjería 549550, presenta solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento de publicidad visual tipo aviso divisible para colocarse en la avenida calle 147 no. 58 c – 95 fachada oriental, de esta ciudad mediante apoderada la señora Valentina Trujillo Hincapié identificada con cédula de ciudadanía 1.053.772.992.

La subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de esta Secretaría a través del grupo de Publicidad Exterior Visual, emitió requerimiento bajo radicado 2016EE214503 del 3 de diciembre de 2016, en el que solicitó al representante legal de la sociedad DECATHLON COLOMBIA SAS identificada con Nit. 900.868.271-1 para que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio (fotografía panorámica y/o la documentación faltante) como constancia de su cumplimiento.

Que mediante radicado 2016ER227337 del 21 de diciembre 2016, la señora Valentina Trujillo Hincapié, en calidad de Apoderada de la sociedad DECATHLON COLOMBIA SAS, da respuesta al requerimiento, allegando a esta Autoridad Ambiental lo requerido.

RESOLUCIÓN No. 00616

Que como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica hecha a los radicados 2016ER201618 del 16 de noviembre de 2016 y 2016ER227337 del 21 de diciembre 2016 profirió esta Secretaría el registro de publicidad exterior visual M-1-02254 del 29 de diciembre de 2016, sobre el elemento a colocar en la calle 147 No. 58 c – 95 fachada oriental. Actuación que fue notificada el día 4 de enero de 2017 a través de la señora Adriana Pinto en calidad de autorizada.

Que mediante radicado 2017ER01734 del 4 de enero de 2017, la señora Adriana Pinto en calidad de autorizada allega solicitud en la que pide se aclare; entre otros, el registro M-1-02248 del 28 de diciembre de 2016, puesto que argumenta no existe concordancia en cuanto al ítem referido a la iluminación del elemento entre el radicado 2016ER201606 del 16 de noviembre de 2016 y el registro expedido por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el inciso quinto del artículo 3 del Código Contencioso administrativo establece: *“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.”.*

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

“(…)… en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem.

El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).”

La misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

“(…)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie

Página 2 de 5

RESOLUCIÓN No. 00616

de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

De lo expuesto por las normas precitadas y la jurisprudencia transcrita, estamos en presencia de un caso dentro del cual, es necesario aclarar la el registro de publicidad exterior visual , con base en el Principio de Economía en razón a que es deber de la administración evitar dilaciones injustificadas en sus procedimientos y a su vez no hacer incurrir en gastos innecesarios a los usuarios a los cuales va dirigido el servicio que presta esta Entidad así como por el principios de eficacia bajo el cual la autoridad buscara que los procedimientos logren su finalidad saneando el acto procurando con ello la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

También debe ser tenido en cuenta el Principio de Celeridad establecido en las normas constitucionales y legales, con el fin de suprimir los trámites que estén por fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Que el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Que en consecuencia, una vez analizado el registro de publicidad exterior visual M-1-02254 del 29 de diciembre de 2016 se evidencia un error en el acápite; datos del elemento de publicidad exterior visual, sección iluminado en la que por error se transcribió negando dicha posibilidad. Siendo pertinente aclarar que en el caso sub examine es procedente autorizar que el elemento en comento cuente con iluminación.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

RESOLUCIÓN No. 00616

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que en virtud de lo anterior, es procedente aclarar el registro de publicidad exterior visual M-1-02254 del 29 de diciembre de 2016, en cuanto a la procedencia de la iluminación del elemento de publicidad exterior visual colocado en la Calle 147 No. 58c-95 fachada oriental, como se dispondrá en la parte Resolutiva del presente acto administrativo.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Subdirector De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual así:

"Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el registro de publicidad visual M-1-02254 del 29 de diciembre de 2016, en cuanto al ítem; Datos del elemento de publicidad exterior visual, en lo referido a Iluminado SI.

ARTICULO SEGUNDO. - En todo lo demás continuará vigente registro de publicidad visual M-1-02254 del 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de presente providencia a la Sociedad DECATHLON COLOMBIA SAS identificada con Nit. 900.868.271-1, a través de su representante legal el señor FELIX AUGUSTO identificado con cédula de extranjería No. 549550 o quien haga las veces, en la Calle 100 NO. 8 A 37 Torre A OF 601, conforme a lo dispuesto en el Artículo 66 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 4 de 5

RESOLUCIÓN No. 00616

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 76 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------|-----------------|----------|------------------|------------------|------------|
| INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ | C.C: 1032413590 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/01/2017 |
|---------------------------|-----------------|----------|------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | C.C: 1121817006 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 31/01/2017 |
|---------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | C.C: 1121817006 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 31/01/2017 |
|---------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Firmó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 07/03/2017 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|